



A



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 26 FEB. 2015

1002028221-00-000303

**DIAN** No. Radicado 000S2015006421  
 Fecha 2015-02-27 16:32:35  
 Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA  
 Destinatario ANGELA VELEZ ESCALLON  
 Anexos 0 Folios 2



COR-000S2015006421

Radicado 65008 del 28/10/2014

TEMA: ADUANAS  
 DESCRIPTORES: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS-  
 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN  
 FUENTES FORMALES: Decreto 1989 de 2013, Artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y  
 438 de la Resolución 4240 de 2000

Atento saludo Señora Ángela.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Plantea varios interrogantes relacionados con la aplicación del Decreto 1989 de 2013, los cuales serán resueltos en el orden en que fueron planteados:

1- Hasta que fecha es aplicable el término del diferimiento arancelario previsto en el Decreto 1989 de 2013.

El mencionado Decreto estableció un diferimiento arancelario para la importación de algunas subpartidas arancelarias correspondientes a insumos agrícolas. El artículo segundo del mencionado Decreto, señaló que las medidas estarán vigentes por dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del decreto. El Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 48.911 del 12 de septiembre de 2013, lo cual implica que su vigencia se extiende hasta el día 12 de septiembre de 2015 en aplicación de los artículos 61 y 62 de la Ley 4 de 1913 que señalan:

"ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden

suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

2- Indaga si la desgravación arancelaria está condicionada al cumplimiento de algún requisito.

Al respecto se precisa que del texto del Decreto no se evidencia la exigencia de algún condicionamiento para acceder a la desgravación, por lo que la misma opera por virtud de la norma que la establece, sin más requisitos que allí indicados, como son que los bienes objeto de importación se encuentren clasificados en alguna de las subpartidas señaladas en el artículo primero ibídem.

3- Consulta si en caso de haberse efectuado importaciones con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto en las cuales se cancelaron aranceles, procede la devolución de los tributos aduaneros y cuál es el procedimiento para adelantar la misma.

Al respecto se precisa que esta oficina en Concepto 034 de 2007 manifestó:

*"En relación con la Liquidación Oficial de Corrección el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 dispone:*

*"La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.*

*Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera".*

*Al respecto, el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000 dispone que la liquidación oficial de corrección procederá a solicitud de parte, dirigida a la división de liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, entre otros, el consagrado en el literal b):*

*"b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso".*

*El artículo 548 del citado Decreto 2685 de 1999 consagra los eventos en que se puede solicitar la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso ante la Administración de Aduanas Nacionales con jurisdicción y competencia en el lugar donde se efectuó el pago, dentro de los que se encuentran los siguientes:*

*"a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,*

*"b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,*

*"(...)"*

*De las normas anteriormente citadas puede señalarse que:*

*Uno de los eventos contemplados en el artículo 513 para que proceda la Liquidación Oficial de Corrección es cuando se presentan errores en las declaraciones de importación, por concepto entre otros, los tratamientos preferenciales.*

*La solicitud de devolución de tributos aduaneros es procedente entre otros eventos, cuando en la Declaración de Importación se haya liquidado y pagado una suma mayor a la debida por concepto de dichos tributos o que se haya pagado una suma mayor a la debida por concepto de los mismos.*

*En relación con lo que se entiende por pago en exceso, en el Concepto 117 de 2003 de esta Oficina que anexo al presente, se consideró que "existe "suma pagada en exceso" o "pago en exceso" cuando el importador, al momento de efectuarla liquidación y/o pago de la declaración de importación, ha cometido error que se ajusta a una de las eventualidades previstas de manera taxativa por el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 y consecuentemente ha pagado más dinero del que está obligado a sufragar en razón de la operación de importación".*

*De acuerdo con lo señalado en el anterior Concepto, "Efectivamente y de acuerdo con la preceptiva del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más de aquello que la misma Ley pretende, consecuentemente la devolución originada en una suma pagada en exceso o en un pago de lo no debido, debe ser ordenada por la Administración".*

*Es así que, el hecho de no señalar en la Declaración de Importación las preferencias arancelarias derivadas de un acuerdo comercial, y liquidar y pagar por tributos aduaneros una suma mayor a la realmente debida, se enmarca en los presupuestos legales analizados para que se profiera una Liquidación Oficial de Corrección y se solicite la devolución de los tributos pagados en exceso.*

*Según disposición del artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, la Liquidación Oficial de Corrección procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a la dependencia que haga sus veces. Los requisitos de la solicitud y el trámite correspondiente se encuentran descritos en los artículos 549 a 561 del Decreto 2685 de 1999. (...)"*

Finalmente, en relación con la consulta en la que indaga si es aplicable el arancel cero (0%) cuando los bienes no se encuentran en la Nómina de Bienes No producidos de la Comunidad Andina, me permito informarle que hemos dado traslado a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera por ser esta la Dependencia encargada para atender esta pregunta.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y se le informa que la base de conceptos emitidos por la Entidad puede ser consultado en la página [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) ingresando por el icono "Normatividad"- "Técnica"- "Doctrina"- "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

**YUMER YOEL AGUILAR VARGAS**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

C.C. Dra. Yamile Adaira Yepes Londoño  
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

P:EAFM/ENYD.